



## Instrucción que SM manda se guarde cerca de el resello de la moneda de Calderilla

[San Lorenzo] : [s.n.], 1654

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02244

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html



## INSTRVCCION QVE SV MAGESTAD

manda se guarde cerca de el resello de la moneda de Calderilla.

## ELREY.

o R Quanto por vna Ley, y Preamatica, que he mandado publida car, su secha en veynte y vno de este presente mes, y año, para que buelua a correr la moneda antigua de calderilla, se dispone

q todos los q se hallare co ella, la registre detro de diez dias, y detro de otros treynta la lleuen a rese llar a la casa de la moneda mas cercana, donde se les darà la mitad en la misma moneda resellada, quedando la otra mitad para mi Real hazienda. Y para que esto se execute con mayor aliuio de mis vassallos, y se escuten los fraudes que pueden ofreces:



cerle; ordeno, y mando, que los Ministros, lusticias, y Corregidores a quie tocare la execucion de la dicha Prematica, cada vno en su jurisdició guarde la orden figuiente. Luego que reciba el traslado de la dicha Prematica, y desta Instruccion, que le le remitirà con carta del Presidente de el puestro Consejo, ordenarà al Escriuano del Ayuntamien. to, que assista a los registros, y manifestaciones de esta moneda, que quisieren hazer ante el los duenos que la tunieren, en el termino, y en la contormidad que se dispone en la dicha Prematica, dandole a cada vno testimonio del registro que hiziere, en papel del dello Quarto, sin llevarle derechos algonos, y dando tec al pie de cada testimonio, de que no los lleua, pena de quatro años de lul pension de oficio, y de cincuenta mil maravedis para mi Camara: Y estos testimonios han de ir firmados folo del Escriuano, para mayor facilidad de el despacho, quedando el registro original en su po der, firmado del juez, y de la parte, y de el milmo Escriuano.

En los lugares de grande poblacion, y en los q pareciere que no podrà folo el Escriuano de Ayútamiento dar despacho bastante a las partes, señalarà la justicia los demas Escriuanos, que le pareciere necessarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas a proposito de los que sueren del Numero de cada lugar.

En los demas lugares cortos donde no huviere Elcrivano, que lerán pocos, le hará estos registros ante qualquier Alcalde, o luez Ordinario, firman dolo el, y la parte, dando le testimonio del registro, en la forma referida.

A ninguna persona que hiziere este registro, se le ha de obligar a que deposite, y exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, si no solamente, que declare la cantidad, y que lo firme, para darle suego testimonio del, y que en su virtud virtud pueda pedir la satisfacio de la mitad, como

se dispone en la Prematica.

En cada lugar de donde se hunière de lleuar la moneda de calderilla a resellar en las casas de moneda mas cercanas, se nombrarà vna persona abonada, por cuenta, y riesgo de la Iusticia, y Regidores que la hand nombrar, para que vaya recibien do las cantidades, que cada vno le quisière entregar, para que por cuenta dellos las lleue a resellar, lieuando testimonio del registro que hunièren hecho de la misma moneda, como queda dicho, para que con el buelua a traer resellada la mitad de su valor, que se le ha de pagara sus dueños.

A los que no quisieren embiar a resellar su moneda, se les reciba en las Arcas Reales, por el
valor de la mitad, en paga de qualesquier debitos, suyos, ò agenos, en conformidad de la Prematica, y no auiendo Arcas, la Iusticia nombrarà voa
persona abonada, por su cuenta, y riesgo, que reciba estas pagas, y se darà carta de pago a las partes
para que les sirua de resguardo, y las justicias dará
auiso a los Administradores de las rentas, adonde
tocaren las pagas, para que dispongan del dinero,
haziendolo lleuar a la casa de moneda mas cercana, para que se reselle en ella, y se pague despues

a quien tocare.

Tendràn muy especial cuydado en inquirir, y velar sobre que no aya ningun fraude, ni se intente, para salsear esta moneda con nueuo resello, y procurarà saber si algunas personas la buscan, ò reciben en pagamentos, ò en otra sorma, y si dexan de registrarla, ò la retienen, ò encubren, y procedera con todo rigor: en conformidad de la Prematica, y de todo lo que se ofrectere, irà dando cuenta en el Consejo, aduirtiendo, que las apelaciones de sus Autos, y sentencias en todos los negocios tocantes a la observancia desta Prematica, y contra los transgressores della, han de venir a la Sala del Gouierno

cios, desde luego inhibo a las Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales, y Consejos: y todos los Iuezes Ordinarios han de proceder a preuencion cotra los que trataren hazer alguna fraude en

qualquiera manera.

Luego que se ayan cumplido los diez dias, que se dan para el registro judicial de dicha moneda, harà sacar yn testimonio en relació del Escrivano, ò Escrivanos ante quien huvieren passado estos re gistros, con declaración de las personas, y cantida des que huvieren registrado, poniendolas a la letra, y lo remitirà a mano del Presidente del Confejo: advirtiendo, que si tuviere omission en remitirle luego que se cumplan dichos diez dias, se ha de despachar desta Corte persona su costa, que lo haga traer. Dada en el Escurial a veynte y dos dias de el mes de Octubre de mil y seyscientos y cincuenta y quatro años.

## YOEL REY!

Pormandado del Rey nuestro señor.

esuglob ougsoit y si Martin de Villela.

Tendran muy especial cuydado en inquirin, y relar sobre que no aya ningue sunude, oi se inconse, para falsear esta monada con nue do rescisor e urara sobre si algunas personas labuscas, ò recibence pagamentos, ò en otra sorma, y si dexan de registraria, ò la reticoren, ò encubren, y procedera con todo rigor: en consor misad de la Premarica, y de rodo so que se os reciber en anales de la Premarica y de rodo so que se os reciperas con consecuta en con codo; y sentencias en todos que las apelaciones de sus especios recen.

A recis, y sentencias en todos los negocios recen.

Cesa la obsenancia desta Premarica, y contra los resea la obsenancia desta Premarica, y contra los cesa la obsenancia desta Premarica, y contra los creas la obsenancia desta Premarica de Go-